



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la **SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00347-00**.

Instala la presente audiencia el Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CARLOS JAVIER ALZATE TRUJILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 79.521.725 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 80.884 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 1 A Sur No. 42 A -02 Edif. Santa Helena Ibagué

Teléfono: 3153201192

Correo Electrónico: abogado406@gmail.com

PARTE DEMANDADA- CORTOLIMA

Apoderado: **MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN**.

Cédula de Ciudadanía: 14.231.317 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 171.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Sede Principal de CORTOLIMA.

Teléfono:

Correo Electrónico: marioricardobolivargaitan@hotmail.com

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace parte el doctor **MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN**, quien se identificó con C.C. 14.231.317 de Ibagué y T.P. 171.650 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado de la Entidad demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin manifestación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa, así como tampoco se evidencia la configuración de alguna que pueda ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de la **Resolución No. 4187 del 14 de diciembre de 2016**, procedía únicamente el recurso de reposición del cual hizo uso oportuno la parte demandante dando origen a la **Resolución No. 2535 del 28 de julio de 2017**, contra la cual no procedía ningún recurso, encontrándose debidamente agotado el requisito exigido.

Igualmente advierte el Despacho, que a folio 33 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACION DEL LITIGIO

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de la **Resolución No. 4187 del 14 de diciembre de 2016**, por medio del cual se fijó la tarifa por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a los periodos comprendidos entre el 13 de diciembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2015 y entre el 13 de diciembre de 2015 y el 12 de diciembre de 2016 para el funcionamiento de la pista de aterrizaje San Javier ubicada en el municipio de Piedras –Tolima y de la **Resolución No. 2535 del 28 de julio de 2017**, que la modificó parcialmente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1280 del 07 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como base los costos de inversión y operación que han sido presentados a la Entidad.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 4187 del 14 de diciembre de 2016 la Corporación Autónoma Regional del Tolima determinó el costo de la tarifa de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la pista de aterrizaje San Javier ubicada en el municipio de Piedras –Tolima, por los periodos comprendidos entre el 13 de diciembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2016.
2. Que según el demandante la tarifa tasada por la Entidad demandada no se encuentra acorde con la Resolución 1280 del 07 de junio de 2010, en tanto, no tiene en cuenta los costos de inversión y operación que han sido presentados por la sociedad demandante ante la Corporación.

La parte demanda CORTOLIMA manifestó que el hecho 1º es cierto y los hechos 2º a 7º no son ciertos.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

Se deberá establecer, si el acto administrativo que fijó la tarifa de seguimiento ambiental para el funcionamiento de la pista de aterrizaje San Javier ubicada en el municipio de Piedras –Tolima durante los periodos comprendidos del 13 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2015 y del 13 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2016 se ajustó a derecho, o si por el contrario, hay lugar a declarar su nulidad y ordenar la reliquidación de dicha tarifa.

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que indiquen si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 12 a 41)

8.2. PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA

8.2.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponde (fls 108 a 379).

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00274-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

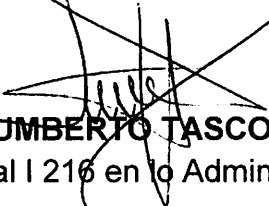
AUTO: En razón a que no es necesaria la práctica de pruebas, el despacho prescinde de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA y por considerar que no es necesaria la realización de la diligencia de alegaciones y juzgamiento, en aplicación del inciso 1º del artículo 181 de la misma norma, se ordena a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:02 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



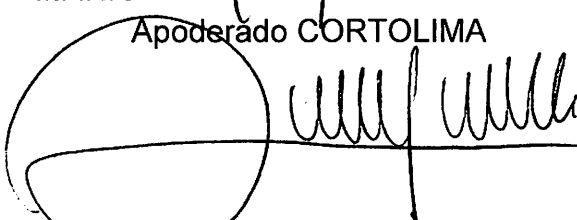
CARLOS JAVIER ALZATE TRUJILLO

Apoderado parte demandante



MARIO RICARDO BOLÍVAR GAITÁN

Apoderado CORTOLIMA



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc